

## JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Treinta (30) De Julio De Dos Mil veinte (2020)

REFERENCIA 11001400303020080175600

Para dar cumplimiento al fallo de tutela de emanado por el juzgado 17 civil del circuito el presente juzgador procede a emitir la presente providencia, teniendo como valor a enjuiciar el numeral segundo de la providencia citada la cual se reza

“... SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado de los autos de fecha 2 de agosto de 2014 y 22 de enero de 2015 y en consecuencia se ORDENA al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ a través del titular del despacho o quien haga sus veces rehaga la actuación tomando en consideración las pruebas obrantes al plenario, en especial las certificaciones allegadas y decrete las pruebas que estime necesarias y pertinentes para llegar al convencimiento adecuado para adoptar una decisión de fondo dentro del incidente y proceda a emitir una providencia que en derecho corresponda...”

Para tal fin se emitió providencia de fecha la providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 dando cumplimiento a tal importe declarando la nulidad tal y como se ordenará por el superior jerárquico entendiéndose que pese al error de transcripción de la parte considerativa se trata de las providencias de 28 de agosto de 2014 y 22 de enero de 2015, por lo que bajo la estructura procesal pertinente, la nulidad planteada se encuentra huérfana de decisión de fondo por lo que este proveído procede a resolver la nulidad, teniendo como pruebas las decretadas en la providencia de fecha 08 de julio de 2014.

Así las cosas, nos encontramos con la pretensión de nulidad procesal la cual se cimenta de la siguiente manera,

### **DE LA NULIDAD**

Refiere el incidentante que el trámite aplicado al juicio ejecutivo se aparta del que debió ser tramitado en razón al factor cuantía que obedecía, cuestión esta que se alinea con las disposiciones del 4 numeral del artículo 140 del C.G.P.

Además de lo anterior, refiere la parte demandante no fue notificada en legal forma dado que las direcciones adonde se enviaron las citaciones y avisos de notificación personal no corresponden a los consignados por el demandado dentro del título valor base de la acción, y las personas que se acusan en las respectivas certificaciones acerca de haber recibido tal documentación no corresponden a personas que sean conocidas por el demandado.

#### **DEL TRAMITE**

con providencia de fecha 25 de junio de 2014 se corrió traslado de la nulidad allegada conforme a las disposiciones del 2º inciso del artículo 137 del C.P.C.

#### **DE LA REPLICA**

El escrito con el que se descurre el respectivo traslado atribuye este ejercicio a una inoportuna pretensión de revivir términos judiciales, so pretexto de importunar la celeridad procesal y el buen desarrollo del juicio ejecutivo, que celebro sus trámites de notificación según lo rezado por las respectivas normas y formalidades; por lo anterior refiere debe denegarse el trámite de nulidad; no aporta pruebas.

#### **Pruebas del incidentante. –**

- Certificación expedida por el administrador del edificio carrera 47 No 22-77 Edificio Scala VIII de Bogotá.
- Certificación expedida por el administrador del edificio diagonal 59 No 21-78 Edificio Santamaria II de Bogotá.
- Certificados de existencia y representación legal de los edificios anteriores.

- Las documentales obrantes al expediente.

## **CONSIDERACIONES**

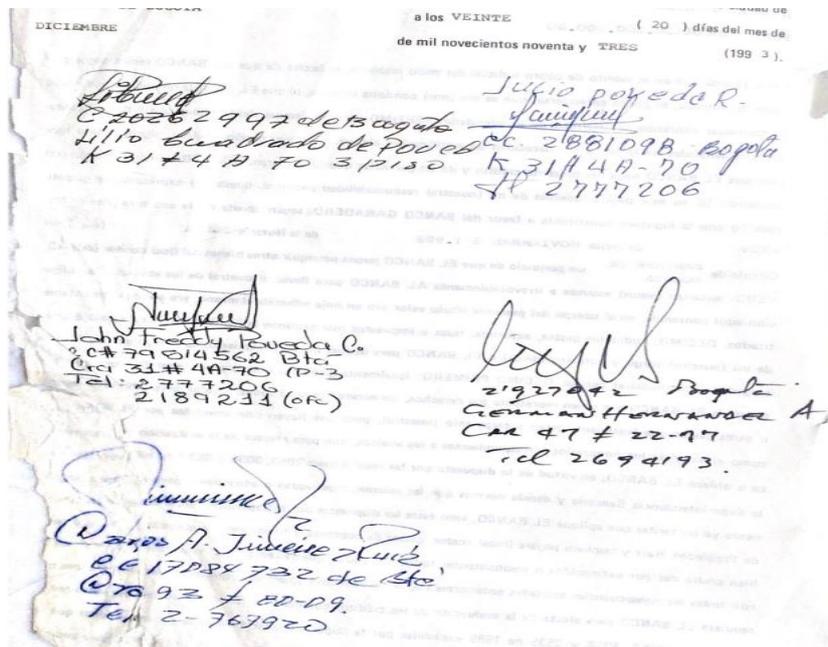
### **De La Indebida Notificación**

Para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige aquí aplicable exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal bajo esta orbita, es posible “distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse”, dicho lo anterior el expediente asoma en su foliatura la constancia de envió de la citación mencionada, dirigida al acá incidentante a la dirección carrera 47 No 22-77 EDIFICIO SCALA VIII, citatorio recibido por MIREYA GONZALEZ APTO 504 ALAS 12:10 EL día 27 de enero de 2010; es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

Bajo esta orbita en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

Luego entonces los soportes allegados dentro del plenario dan cuenta que, para el 03 de mayo de 2014, quien ejercía la representación debidamente acreditada DEL EDIFICIO SCALA VIII (Fl.2 y 3) certificó que el demandado señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ, no ha residido, pertenecido y/u ocupado alguna unidad de esa propiedad horizontal, hay que anotar en este punto pese a corrérsele traslado de esta documental, la misma no fue tachada, ni contrariada, por tanto su validez se materializa y resulta consecuente con los hechos 11° 12° y 13°.

Si bien tratándose de obligaciones pecuniarias se tiene el precepto de que es el deudor quien debe comunicar a su acreedor acerca del cambio de direcciones, bastara dirigirse al pagare suscrito por el incidentante par a distinguir que en efecto el incidentante desde la suscripción del título base de la obligación denunció la dirección carrera 93 # 80-90 se inserta imagen.



Al divisar que el ente demandante tenía el conocimiento de la dirección de notificación del demandado incidentante, pero opto por practicar esta diligencia a una dirección distinta de la que en efecto correspondía, se confirma la tesis

planteada por el promotor del incidente, de tal forma que eso se reflejara en la parte resolutive de este trámite.

### **Tramite indebido**

Una vez revisado el factor cronológico sobre el que se librara el respectivo mandamiento de pago, hallaba su factor de determinación de determinación en línea procesal según las disposiciones del libro III, sección segunda título XXVII capítulos I y II bajo cuyas disposiciones el tramite a dar a este enjuiciamiento corresponde al del proceso ejecutivo mixto de Menor Cuantía, tramite distinto al que se imprimió en el mandamiento de pago, por lo que sería este suficiente asidero para determinar que el tramite incidental que invoca esta causal es suficiente para su acertada promoción, no obstante esta prosperidad se ve truncada por cuanto al revisar el escrito genitor de esta acción se divisa que la demanda solicitó el tramite ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, lo que con lleva a determinar que esta pretensión del incidente de nulidad será denegada, y en su lugar se dispondrá se procederá a la corrección de la providencia.

Dicho lo anterior se halla suficiente motivación para declarar la nulidad de las actuaciones libradas con posterioridad y desde la providencia de fecha 11 de mayo de 2010, que fue la providencia que tuviera por notificados a LILIA CUADRADO DE POVEDA, JULIO POVEDA PAVA Y JHON FREDDY POVEDA CUADRADO; lo que no traduce que el demandado GERMAN HERNANDEZ, lo cobijen los efectos de este proveído, por cuanto este se notificó conforme corresponde y este intervino, sin que sus ejercicio de defensa le resultara prospero a sus intereses.

En otras palabras, si bien la providencia del 28 de abril de 2011 no tenía margen jurídico para ser emitido conforme lo anotado en estas consideraciones, no es menos cierto que los demás demandados ya agotaron su ejercicio de defensa sin que las resultas les fueran favorables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR-** la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 11 de mayo de 2010, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR-** De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. la providencia de fecha 6 de marzo de 2009, en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo mixto de MENOR cuantía y no como allí se indicara; en lo demás permanezca incólume la mentada providencia.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor CARLOS A JIMENEZ RUIZ, quien dispone del término señalado en el 2° numeral de la providencia de fecha 6 de marzo para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO: REMITIR.**-Copia de la presente actuación para que obre dentro del incidente de desacato 2017-0509

Notifíquese, Cúmplase

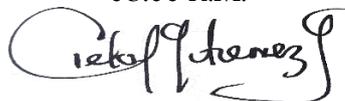


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

(2)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No 86  
De fecha Treinta Y Uno (31) de julio de 2020  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

SECRETARIA